

7.- En segunda convocatoria se considerará válidamente constituido el Pleno cuando además del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan, asistan al menos un tercio de los vocales que forman este órgano.

8.- Los Acuerdos, salvo la designación de vocales de la Comisión Permanente prevista en el artículo 4, se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

Artículo 8.- Grupos de Trabajo y Comisiones Técnicas

1.- Dentro de las competencias y funciones de la Comisión Regional de Protección Civil, podrán crearse grupos de trabajo y comisiones técnicas para realizar planes, estudios, informes o dictámenes sobre materias de competencia de la Comisión.

2.- Concluidas las tareas que se les haya encomendado y elevado el oportuno plan, estudio, informe o dictamen al órgano que los hubiera constituido, los grupos de trabajo y comisiones técnicas se disolverán automáticamente.

3.- Podrán ser convocados a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto, los miembros de los grupos de trabajo y comisiones técnicas constituidos.

4.- El Presidente o la Comisión podrá recabar la asistencia de expertos en las materias de que se trate.

Artículo 9. Régimen Jurídico

En lo no previsto en el presente Decreto, el funcionamiento de la Comisión se acomodará a las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición Derogatoria Única.- Queda derogado el Decreto 40/1990, de 15 de febrero, modificado por Decreto 19/1991, de 9 de mayo y 71/1991, de 17 de octubre.

Disposición Final Primera.- Se autoriza al Consejero que tenga atribuidas las competencias en materia de protección civil a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para garantizar la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Decreto en materia de las competencias asignadas a la Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición Final Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 24 de enero de 2002.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- El Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, Alberto Bretón Rodríguez.

Decreto 8/2002, de 24 enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo de La Rioja

I.B.7

El Consejo Consultivo de La Rioja fue creado por los artículos 97 a 102 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, tras la redacción dada a los mismos por la Ley 10/1995, de 29 de diciembre, Modificadora de la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Tasas, Régimen Jurídico y Local y Función Pública, ha venido rigiéndose por dicha normativa y por el Reglamento, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio.

Elevado a institución de rango estatutario por el artículo 42 del Estatuto de Autonomía de La Rioja que, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, prevé su regulación mediante una norma con rango de Ley, el Consejo Consultivo de La Rioja ha sido regulado mediante Ley 3/2001, de 31 de mayo, y, en cumplimiento de lo previsto en su Disposición Adicional Segunda, es preciso aprobar un nuevo Reglamento adaptado a la misma.

A tal efecto, a propuesta del propio Consejo Consultivo, tramitada por conducto de la Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, y al amparo de lo previsto en la citada Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 24 de enero de 2002, acuerda aprobar el siguiente:

Decreto

Artículo 1.

Se aprueba el Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja contenido en el Anexo del presente Decreto.

Artículo 2.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 24 de enero de 2002.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- El Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, Alberto Bretón Rodríguez.

Anexo

Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo de La Rioja

Título I. Disposiciones generales

Capítulo I. Naturaleza y principios de actuación del Consejo Consultivo

Artículo 1.- Naturaleza, denominación y sede.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, el Consejo Consultivo de La Rioja es el órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Ningún otro órgano o entidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluida la Administración local, corporativa o institucional, podrá emplear la denominación de Consejo Consultivo.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 3/2001, el Consejo tendrá su sede en la ciudad de Logroño.

Artículo 2.- Régimen jurídico.

El Consejo Consultivo se regirá por lo establecido en la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (en lo sucesivo, Ley reguladora), y por el presente Reglamento.

Artículo 3.- Principios de legalidad y oportunidad.

1. En el ejercicio de su función consultiva, el Consejo Consultivo velará por la observancia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y del resto del ordenamiento jurídico en cuyo conjunto normativo fundamentara sus dictámenes.

2. Asimismo, valorará aspectos de oportunidad y conveniencia, si así lo solicita expresamente la autoridad consultante.

Artículo 4.- Principios de objetividad y autonomía.

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 del Estatuto de Autonomía y 1.2 de su Ley reguladora, el Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con imparcialidad, objetividad e independencia y gozará de plena autonomía orgánica y funcional.

Artículo 5.- Forma de sus actos.

El Consejo Consultivo ejercerá su función institucional mediante la emisión de dictámenes, la adopción de acuerdos y la aprobación de mociones y memorias, en la forma señalada en este Reglamento.

Capítulo II. Ámbito institucional y forma de las consultas

Artículo 6. Parlamento de La Rioja.

Conforme a lo previsto en el artículo 10.3 de su Ley reguladora, el Consejo Consultivo prestará asistencia al Parlamento de La Rioja en los casos y en la forma que establezca el Reglamento de la Cámara.

Artículo 7.- Presidente, Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. El Consejo Consultivo prestará asistencia al Presidente, al Gobierno y sus Consejeros y a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en la forma establecida en este Reglamento.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley reguladora, el Presidente de la Comunidad Autónoma, el Gobierno de La Rioja y sus Consejeros podrán formular al Consejo Consultivo todo tipo de consultas, sean preceptivas o facultativas.

3. Los demás órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no podrán formular consultas facultativas al Consejo Consultivo. Cuando tramiten expedientes en que proceda efectuar una consulta preceptiva, ésta sólo podrá formularse por el Presidente, el Gobierno o el Consejero competente para adoptar la decisión que haya de poner fin en vía administrativa al respectivo procedimiento.

Artículo 8. Entidades públicas de La Rioja.

Las entidades públicas de La Rioja en las que la Comunidad Autónoma de La Rioja ostente competencias, incluidos los Consorcios en los que la misma participe, los organismos integrados en su Administración Institucional, los órganos dotados por una ley de La Rioja de un régimen de autonomía orgánica o funcional, así como las entidades representativas de intereses económicos o profesionales, podrán recabar la asistencia del Consejo Consultivo de La Rioja en cuanto actúen potestades jurídico-públicas, exclusivamente para la emisión de dictámenes que sean preceptivos y se refieran a asuntos de su respectiva competencia, previo acuerdo de sus respectivos órganos colegiados superiores de gobierno y bajo firma de su Presidente o máximo representante institucional, y siempre a través del titular de la Consejería a que estén adscritos o vinculados.

Artículo 9.- Administración Local de La Rioja.

Las entidades que integran la Administración Local de La Rioja podrán recabar la asistencia del Consejo Consultivo exclusivamente para la emisión de dictámenes que sean preceptivos y se refieran a asuntos de su respectiva competencia, previo acuerdo de sus respectivos órganos colegiados superiores de gobierno y bajo firma de su Presidente, Alcalde o máximo representante institucional, y siempre a través del titular de la Consejería competente en materia de Administración local.

Capítulo III. Dictámenes

Artículo 10.- Carácter de los dictámenes.

1. Los dictámenes del Consejo Consultivo serán preceptivos en los casos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico y facultativos en los demás casos.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 de la Ley reguladora, los dictámenes del Consejo Consultivo no serán vinculantes, salvo que una norma con rango de Ley, aplicable en la Comunidad Autónoma de La Rioja, establezca lo contrario.

3. Los dictámenes del Consejo Consultivo de La Rioja tienen el carácter de últimos y excluyentes en relación con cualquier órgano o institución consultiva de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4 de la Ley reguladora.

Artículo 11.- Actuaciones administrativas subsiguientes.

1. Las disposiciones generales y los actos administrativos cuyas propuestas hayan sido dictaminadas preceptivamente por el Consejo Consultivo, expresarán si se adoptan o no de acuerdo a su dictamen, empleando, en el primer caso, la fórmula "conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja" y, en el segundo, la de "oído el Consejo Consultivo de La Rioja".

2. Las resoluciones administrativas que se aparten del dictamen del Consejo Consultivo serán, además, motivadas con arreglo a la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común.

3. De los acuerdos y actos que se adopten en asuntos sobre los que haya dictaminado el Consejo Consultivo se dará traslado a éste por el órgano que los adopte, en el plazo de treinta días contados desde su aprobación.

Artículo 12. Dictámenes preceptivos.

1. Con carácter general, el dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja será preceptivo cuando, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la legislación aplicable lo requiera del Consejo de Estado o del Órgano Consultivo Superior de la Comunidad Autónoma.

2. En concreto, y según lo dispuesto en los artículos 2.2. y 11 de la Ley reguladora, el Consejo Consultivo emitirá dictamen, preceptivamente, en los siguientes casos:

A) Proyectos de Decretos legislativos que se elaboren por el Gobierno en uso de una delegación legislativa.

B) Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que sea su rango, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo Consultivo.

C) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas.

D) Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias que se planteen ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo o posterior a la interposición de recurso. En este último caso, el Gobierno acordará, en la misma sesión, interponer el recurso y formular la consulta.

E) Conflictos de atribuciones que se susciten entre las diversas Consejerías y entre altos organismos e instituciones de la Comunidad Autónoma.

F) Revisión de oficio de los actos administrativos en los casos y con los efectos previstos en la Legislación vigente, y, en los mismos términos, los recursos administrativos de revisión.

G) Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública.

H) Proyectos de transacciones extrajudiciales y de sometimiento a arbitraje sobre bienes y derechos de contenido económico de la Administración Pública.

I) Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos y concesiones cuando se formule oposición por parte del contratista o concesionario y, en todo caso, en los supuestos en que así lo dispongan las normas aplicables.

J) Cualquier otro asunto en que, por disposición expresa de una ley, haya de ser consultado el Consejo Consultivo.

Artículo 13. Dictámenes facultativos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley reguladora, con carácter facultativo, podrá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo en los siguientes asuntos:

A) Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía.

B) Anteproyectos de Ley.

C) Proyectos de disposiciones de carácter general distintos de aquellos para los que se exige dictamen preceptivo.

D) Cualquier otro cuando lo requiera su especial trascendencia o repercusión a juicio del órgano solicitante.

Artículo 14.- Plazos para dictaminar.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley reguladora, el Consejo emitirá sus dictámenes en plazo ordinario de treinta días hábiles contados desde la recepción de la consulta y del expediente completo a que la misma se refiera en el registro del Consejo Consultivo.

2. En el escrito de consulta podrá hacerse constar la urgencia del dictamen. La misma facultad corresponde de oficio al Presidente del

Consejo Consultivo. En estos supuestos, el plazo para la emisión del dictamen será de quince días hábiles

3. Se consideran inhábiles todos los días del mes de agosto. No obstante, el Presidente del Consejo Consultivo podrá habilitar el periodo preciso para la celebración de las sesiones que resulten imprescindibles para resolver asuntos en que concurren fundadas razones de urgencia.

4. Los plazos para dictaminar quedarán suspendidos y se reanudarán en los casos y forma señalados en los artículos 42 y 46.2 de este Reglamento.

5. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se hubiere emitido dictamen, el órgano consultante podrá tener por cumplido el trámite de consulta preceptiva y continuar la tramitación del procedimiento.

Título II. Autonomía Institucional del Consejo Consultivo**Artículo 15.- Autonomía orgánica y funcional.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 del Estatuto de Autonomía y 1.2 de la Ley reguladora, el Consejo Consultivo de La Rioja, en el ejercicio de sus funciones, gozará de plena autonomía orgánica y funcional para asegurar su independencia y objetividad.

Artículo 16.- Garantías de la autonomía orgánica.

En garantía de su plena autonomía orgánica, el Consejo Consultivo:

A) No dependerá de ninguna institución de la Comunidad Autónoma de La Rioja ni estará integrado en ninguna Consejería u otro órgano en los que se estructure el Gobierno o la Administración autonómica.

B) Organizará sus propios servicios y régimen interior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley reguladora y en este Reglamento.

C) Tendrá plena autonomía en la gestión de su personal que dependerá orgánica y funcionalmente del mismo, según lo establecido en el artículo 18.4 de la Ley reguladora.

Artículo 17.- Garantías de la autonomía funcional.

En garantía de su completa autonomía funcional, corresponde al Consejo Consultivo:

A) Adoptar sus decisiones con total independencia de los órganos a los que asesora.

B) Elaborar, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de su Ley reguladora, su propio Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como sus modificaciones, elevarlo al Gobierno para su aprobación, y disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

C) Elaborar, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley reguladora, su propio Anteproyecto de Presupuesto que figurará como una Sección independiente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

D) Tener reservado un epígrafe separado en el Boletín Oficial de La Rioja.

E) Disfrutar del estatuto especial que se determina en este Reglamento en materia de régimen presupuestario, interior, de personal y protocolario.

Artículo 18.- Régimen presupuestario y económico.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley reguladora, corresponden al Presidente del Consejo Consultivo:

A) Todas las competencias que la normativa vigente atribuye a los titulares de Sección presupuestaria.

B) La ordenación de gastos y pagos así como el ejercicio de las restantes competencias en materia de ejecución del presupuesto.

2. El régimen de contabilidad e intervención del Consejo Consultivo se ajustará a lo establecido en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja con las precisas adaptaciones.

Artículo 19.- Régimen jurídico interior.

El régimen jurídico del Consejo Consultivo de La Rioja en materia de contratación, responsabilidad administrativa y demás materias de régimen administrativo o interior será el general aplicable a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siendo competencia de su Presidente la adopción de los actos que la regulación de tales materias atribuya a órganos administrativos.

Artículo 20.- Régimen de personal y material.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley reguladora, el Consejo Consultivo contará, para su adecuado funcionamiento, con los precisos medios personales y materiales, que dependerán del Presidente del Consejo Consultivo a todos los efectos y cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 21.- Estatuto protocolario.

1. El Consejo Consultivo gozará del estatuto protocolario correspondiente a su categoría como alto organismo estatutario de la Comunidad Autónoma de La Rioja previsto en la normativa autonómica vigente en la materia.

2. El tratamiento del Consejo Consultivo de La Rioja es impersonal.

3. En los actos públicos y solemnes, los miembros del Consejo Consultivo podrán usar la toga, la placa y la medalla del mismo según el diseño aprobado por el propio Consejo.

4. Todos los miembros del Consejo Consultivo y, en su caso, el personal adscrito al mismo, dispondrán de una tarjeta de identidad oficial expedida por el propio Consejo.

Título III. Organización del consejo consultivo

Capítulo I. Composición del Consejo Consultivo

Artículo 22.- Miembros.

1. Son miembros del Consejo Consultivo su Presidente y los Consejeros Consultivos.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley reguladora, el Consejo Consultivo de La Rioja está integrado por cinco Consejeros Consultivos nombrados por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tres a propuesta del Parlamento de la Rioja y dos a propuesta del Gobierno de La Rioja, todos ellos entre juristas de reconocido prestigio con más de diez años de experiencia profesional efectiva.

3. El Presidente del Consejo Consultivo será nombrado en la forma establecida en los artículos 4.1. de la Ley reguladora y 32.1 del presente Reglamento.

Artículo 23.- Mandato y renovación.

1. De conformidad con el artículo 3.2. de la Ley reguladora, los Consejeros Consultivos serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos hasta un máximo de tres períodos.

2. La renovación parcial de los Consejeros Consultivos se efectuará en la forma establecida por el artículo 3.3 y, en su caso, por la Disposición Transitoria única, ambos de la Ley reguladora

3. Corresponde al Presidente del Consejo promover ante el Parlamento y el Gobierno el procedimiento de renovación, con cuatro meses de antelación a la expiración de los nombramientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley reguladora.

4. Concluido su mandato, los Consejeros continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos que sean designados, según preceptúa el artículo 3.5 de la Ley reguladora.

Capítulo II. Los consejeros consultivos

Artículo 24.- Toma de posesión.

Una vez publicados sus Decretos de nombramiento en el Boletín Oficial de La Rioja, los miembros del Consejo Consultivo tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en cuyo acto prestarán juramento o promesa de ejercer sus funciones con objetividad e independencia y con fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de La Rioja, así como de guardar secreto de los asuntos que sean tratados en el Consejo Consultivo.

Artículo 25.- Deber de secreto.

El secreto a que están obligados los miembros del Consejo Consultivo afecta también al personal adscrito al Consejo y comprende la obligación de guardar reserva sobre las consultas y documentación que se les hubiera remitido, así como sobre las propuestas y acuerdos adoptados mientras los asuntos no hayan sido resueltos por el órgano competente y, en todo tiempo, sobre las deliberaciones habidas así como sobre los pareceres y votos emitidos. Lo dispuesto en este artículo no obsta a la publicación periódica de sus dictámenes.

Artículo 26. Incompatibilidades.

1. El cargo de Consejero Consultivo de La Rioja es compatible con el desempeño de cuantas funciones públicas y privadas no hayan sido expresamente declaradas incompatibles con el mismo, sin perjuicio del régimen de incompatibilidades aplicables a dichas funciones en virtud de la normativa correspondiente a cada una de ellas.

2. De conformidad con el artículo 6.1. de la Ley reguladora, la condición de miembro del Consejo Consultivo de La Rioja será incompatible con:

A) La de cualquier cargo político del Estado, Comunidades Autónomas o Entes locales.

B) La de miembro del Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Parlamento de La Rioja u otros Parlamentos Autonómicos.

C) La situación de activo en cualquier cargo perteneciente a las carreras judicial o fiscal.

D) La de miembro del Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, Consejo de Estado, Defensor del Pueblo o instituciones similares de las Comunidades Autónomas.

E) El desempeño de funciones directivas en partidos políticos, sindicatos de trabajadores o asociaciones de empresarios.

F) Con el ejercicio de cargos de toda índole en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de obras o servicios públicos, cualquiera que sea su ámbito territorial.

3. Quien hubiera sido designado miembro del Consejo Consultivo deberá, en el plazo de los diez días siguientes a su designación y siempre antes de la toma de posesión, cesar en el cargo o actividad incompatible. De lo contrario, se entenderá que renuncia al cargo de Consejero. La misma norma se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.

Artículo 27. Derechos y obligaciones.

1. Los Consejeros Consultivos tienen la obligación y el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones a que sean oficialmente convocados, a presentar en ellas y redactar las ponencias que les corresponda, a discutir las

y votarlas, pudiendo defenderlas, criticarlas y proponer su aprobación como dictámenes, su modificación o desestimación, así como que un asunto quede sobre la mesa o que se amplíen sus antecedentes y presentar votos particulares.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley reguladora, los Consejeros quedan obligados a:

A) Guardar secreto de sus deliberaciones y actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 25 de este Reglamento.

B) Abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que así proceda, con arreglo a lo establecido en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley reguladora, los Consejeros tendrán derecho a:

A) Los honores y distinciones que se establezcan en la normativa protocolaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

B) La percepción de dietas en los términos previstos en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 28. Régimen de dietas.

1. Las dietas previstas en el artículo 27.3 B) de este Reglamento podrán ser:

A) Dietas de mera presencia por ejercicio de funciones de dirección del Consejo, asistencia a sesiones o reuniones sin debate y a actos protocolarios o similares.

B) Dietas por desplazamiento, con independencia del reembolso de gastos justificados y del kilometraje cuando se utilice vehículo propio.

C) Dietas por asistencia a sesiones con debate.

D) Dietas por ponencia.

2. Las ponencias, a efectos de las dietas que correspondan, se calificarán por el Presidente del Consejo Consultivo, en función de su grado de dificultad o de trascendencia, como sencillas, ordinarias, especiales y calificadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

A) Las ponencias relativas a los dictámenes facultativos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento y a los preceptivos previstos en su artículo 12, excepto los de su apartado g), serán calificadas como especiales o calificadas, salvo que su evidente sencillez y escasa trascendencia, a juicio del Presidente del Consejo Consultivo, aconseje una calificación inferior.

B) Las ponencias relativas a los dictámenes a que se refiere el apartado g) del artículo 12 del presente Reglamento, se calificarán como sencillas u ordinarias, salvo que, por su especial dificultad o trascendencia, el Presidente del Consejo Consultivo las califique como especiales o calificadas.

3. El importe de las respectivas dietas se aprobará por Acuerdo del Consejo Consultivo al inicio de cada ejercicio. El reconocimiento de las dietas que proceda abonar en cada caso corresponde al Presidente del Consejo Consultivo, salvo las referentes al mismo, las cuales serán reconocidas por el Consejero a quien corresponda sustituirle.

Artículo 29. Inamovilidad.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley reguladora y en garantía de la objetividad e independencia del Consejo consagradas en el artículo 42 del Estatuto de Autonomía, los miembros del Consejo Consultivo son independientes e inamovibles durante el tiempo de desempeño de su cargo.

Artículo 30. Pérdida de la condición de Consejero.

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley reguladora, los Consejeros podrán cesar en su condición por alguna de las siguientes causas:

A) Renuncia

B) Término del plazo de su nombramiento.

C) Incapacitación por sentencia firme.

D) Incompatibilidad sobrevenida.

E) Incumplimiento grave de sus obligaciones.

F) Haber sido condenado por delito doloso en virtud de sentencia firme.

G) Haber sido inhabilitado judicialmente para el ejercicio de cargo público en sentencia firme.

H) Fallecimiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado a), la renuncia se presentará ante el Consejo Consultivo cuyo Presidente la trasladará al de la Comunidad Autónoma a los efectos previstos en el número 4 de este artículo.

3. En los supuestos previstos en los apartados d) y e) del anterior apartado, será preciso el previo acuerdo favorable del Consejo tomado por mayoría absoluta de sus miembros, previa audiencia del interesado.

4. En todo caso, el cese se declarará por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja publicado en el Boletín Oficial de La Rioja.

5. Las vacantes se cubrirán con arreglo al procedimiento establecido en la Ley reguladora y en este Reglamento, por el tiempo de mandato que restase por cumplir al sustituido y a propuesta del órgano que hubiere intervenido en su designación.

Artículo 31. Suspensión de funciones.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 7.4 de la Ley reguladora, los miembros del Consejo Consultivo podrán ser suspendidos en sus funciones por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja en caso de imputación o procesamiento por delito doloso, atendiendo a la gravedad de

los hechos, previo acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Capítulo III. El presidente

Artículo 32.- Nombramiento y mandato.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley reguladora, el Presidente del Consejo Consultivo será nombrado, de entre sus miembros, por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante Decreto que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. La duración del mandato del Presidente, así como la renovación o nuevo nombramiento del mismo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 3.3 de la Ley reguladora y 23 del presente Reglamento.

3. El Presidente podrá renunciar en cualquier momento a su condición de tal sin que ello implique necesariamente la del cargo de Consejero Consultivo. La renuncia se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, números 2 y 4, de este Reglamento y el renunciante seguirá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente.

Artículo 33. Atribuciones.

Además de las que le corresponden como Consejero, el Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja tendrá las siguientes atribuciones:

A) Ostentar la representación institucional del Consejo e informar oficialmente de sus actividades.

B) Mantener relaciones institucionales con el Consejo de Estado y organismos similares de las Comunidades Autónomas.

C) Velar por el correcto funcionamiento del Consejo y la observancia de su normativa reguladora.

D) Establecer el orden de reparto de las ponencias atendiendo, en su caso, a la especialidad de cada uno de los miembros del Consejo y la finalidad de paridad en el número y la dificultad de los asuntos encomendados a cada uno.

E) Convocar las sesiones del Consejo, fijar el orden del día, proponer su alteración y la inclusión en el mismo de asuntos urgentes, presidir sus sesiones, ordenar su desarrollo, moderar los debates, dirigir las deliberaciones y concretar los acuerdos.

F) Percibir la compensación económica a que se refiere el artículo 6.4 de la Ley reguladora, por su especial dedicación en cuanto que representante de la Institución, de acuerdo con el régimen de dietas previsto en el artículo 28 del presente Reglamento.

G) Llevar a cabo las funciones económicas y presupuestarias a que se refieren los artículos 8.2 de la Ley reguladora y 18 de este Reglamento.

H) Ejercer la alta dirección del personal y los servicios.

I) Realizar las demás atribuciones que le confiera el ordenamiento jurídico.

Artículo 34.- Suplencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley reguladora, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones de presidencia del Consejo Consultivo serán asumidas, hasta que se proceda a un nuevo nombramiento o cese la causa de sustitución, por el Consejero más antiguo y, si la antigüedad fuera la misma, por el de mayor edad.

Capítulo IV. El Letrado Secretario General

Artículo 35.- Letrado-Secretario General

1. El Consejo Consultivo contará con un puesto de trabajo denominado de Letrado-Secretario General que será provisto en la forma prevista en el artículo 5 de la Ley reguladora, quedando integrado en la plantilla orgánica y en la relación de puestos de trabajo del propio Consejo.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley reguladora, en lo no previsto por la misma y por este Reglamento, se regirá por el régimen general de la función pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo 36.- Funciones.

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley reguladora, son funciones del Letrado Secretario General las siguientes:

A) Asistir a las reuniones del Consejo, con voz pero sin voto.

B) Asistir jurídicamente a los Consejeros en el ejercicio de sus funciones e informar al ponente de la doctrina anterior del Consejo.

C) Ejercer las funciones propias de Secretario del Consejo y concretamente: levantar acta de sus reuniones; librar certificaciones de sus acuerdos, recibir y despachar la correspondencia de trámite, así como firmar y expedir cuantos documentos exija el funcionamiento ordinario del Consejo.

D) Dirigir e inspeccionar el funcionamiento, servicios, dependencias e instalaciones del Consejo, bajo la superior autoridad del Presidente

E) Ejercer la dirección del personal, bajo la superior autoridad del Presidente.

F) Organizar y custodiar el archivo documental del Consejo, su sistema de documentación, biblioteca, registro, seguimiento y control de expedientes.

G) Proponer al Consejo las actuaciones que procedan en asuntos y materias de régimen interior y ejecutar los acuerdos correspondientes.

H) Realizar las funciones que el Presidente le delegue, así como las demás que le asigne el ordenamiento jurídico.

Artículo 37.- Suplencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley reguladora, caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Letrado-Secretario General será sustituido por el Consejero de menor edad.

Título IV. Funcionamiento del Consejo Consultivo

Capítulo I. Las consultas

Artículo 38.- Principio de formalidad.

Tanto las consultas que se dirijan al Consejo Consultivo como los dictámenes que el mismo emita se formularán por escrito.

Artículo 39.- Facultad de consulta.

1. Los dictámenes sólo podrán ser recabados del Consejo Consultivo por los órganos y en la forma previstos en el artículo 10 de la Ley reguladora y en los artículos 6 a 9 del presente Reglamento.

2. La potestad de consulta y la firma de la misma no son susceptibles de delegación ni de desconcentración.

Artículo 40.- Requisitos de las consultas.

1. Las consultas se remitirán en sobre cerrado a la Secretaría General del Consejo y se formularán en escrito dirigido a su Presidente y firmado por la autoridad a quien corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

2. Las consultas se acompañarán siempre:

A) Del texto definitivo de la propuesta del acto o del proyecto de disposición general que constituya su objeto.

B) De dos copias compulsadas del expediente administrativo, completo, foliado, numerado, debidamente sujeto, y con un índice inicial expresivo de los documentos que contiene y del número de folio en que se encuentra el inicio de cada uno.

C) Del informe del órgano de gestión del expediente en la entidad consultante.

D) Del informe jurídico del órgano superior encargado de la asistencia jurídica interna a la entidad consultante.

E) De la certificación, en su caso, del acuerdo de efectuar consulta al Consejo Consultivo adoptado por el órgano competente de la entidad consultante.

3. Las consultas serán registradas en el correspondiente libro de entrada del Consejo Consultivo o soporte informático que lo sustituya.

Capítulo II. Procedimiento

Sección primera. Actuaciones preliminares

Artículo 41.- Asignación de ponencias.

1. Recibida la solicitud de dictamen, el Letrado Secretario General dispondrá su registro y dará cuenta del mismo al Presidente a efectos de que por éste se adopte alguna de las siguientes resoluciones:

A) Acusar su recibo, declarar provisionalmente la admisibilidad a trámite de la consulta y la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen, así como designar al Consejero ponente.

B) Ejercitar, si hubiere lugar a ello, alguna de las facultades especiales de instrucción a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento

2. Para cada solicitud de dictamen se abrirá un expediente numerado al que se unirán, por orden de entrada o de salida, todos los documentos relativos a la misma.

3. Una vez abierto el expediente consultivo, el Presidente dispondrá que se haga entrega del mismo para su estudio al Consejero ponente que corresponda.

Artículo 42.- Facultades especiales de instrucción.

1. El Presidente del Consejo Consultivo podrá ejercitar las siguientes facultades especiales para la instrucción de los expedientes consultivos:

A) Devolver a la entidad de origen las consultas que no reúnan las condiciones señaladas en este Reglamento, con la advertencia de que, por tal motivo, se tendrán por no efectuadas.

B) Recabar, al amparo de lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley reguladora, la ampliación del expediente que se considere incompleto con cuantos datos, antecedentes, informes y pruebas juzgue precisos para emitir dictamen, con la advertencia, en tal caso, de que la consulta se tendrá por no efectuada si los datos requeridos no se aportan en debida forma y en el plazo que prudencialmente señalará el propio Consejo de forma expresa y con indicación de día de vencimiento, sin que tal plazo pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días hábiles.

C) Requerir el envío al Consejo del expediente original o de algunos documentos originales del mismo, cuando ello sea preciso para dictaminar, confiando al efecto un plazo no inferior a cinco ni superior a diez días hábiles.

D) Invitar, al amparo de lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley reguladora, a informar ante el Consejo, por escrito u oralmente, a los organismos o personas que tengan notoria competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta, confiando para ello un plazo máximo de quince días hábiles.

E) Acordar la práctica de cuantas diligencias estime necesarias para el mejor conocimiento de los asuntos y expedientes sometidos a consulta, habilitando al efecto un plazo no superior a diez días hábiles.

2. Durante el transcurso de los plazos previstos en este artículo, se suspenderán los procedimientos para evacuar el dictamen. Esta suspensión se contará desde el día en que se registre de salida la resolución correspondiente y hasta el día en que se registre de entrada la documentación solicitada por el Consejo o se realice, en tiempo y forma, el trámite interesado por el mismo.

Sección segunda. Reglas de constitución y adopción de acuerdos

Artículo 43.- Régimen de las convocatorias.

1. Las sesiones del Consejo Consultivo serán convocadas por su Presidente, a iniciativa propia o a instancia de alguno de los Consejeros, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y acompañadas del orden del día, del acta de la sesión anterior y de una copia de los documentos que hayan de servir de base para los acuerdos correspondientes.

2. Las convocatorias serán notificadas por cualquier medio que garantice su recepción por los interesados.

3. El Presidente podrá incluir en el orden del día asuntos de urgencia que serán tratados, cuando, estando presentes todos los miembros del Consejo, éste así lo acuerde por mayoría simple.

Artículo 44.- Normas de constitución.

1. El Consejo Consultivo actuará siempre con carácter plenario y, con arreglo a lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley reguladora, no podrá constituirse ni adoptar acuerdos sin la asistencia de su Presidente y del Letrado-

Secretario General o de quienes les sustituyan, sin que, en ningún caso, pueda constituirse con menos de tres Consejeros.

2. El Consejo Consultivo debatirá las ponencias de sus dictámenes a puerta cerrada.

Artículo 45.- Régimen de adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos del Consejo Consultivo se adoptarán, ordinariamente, por consenso. En su defecto, el asunto se someterá a votación y se decidirá por mayoría simple de los asistentes, comenzando siempre aquella por el Consejero de menor antigüedad en el cargo o, si ésta fuera idéntica, por el de menor edad, y finalizando siempre por el Presidente.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley reguladora, en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 46.- Votos particulares.

1. Los Consejeros discrepantes con la mayoría expresarán su opinión mediante voto particular presentado en un plazo máximo de cinco días naturales contados a partir del de adopción del acuerdo mayoritario.

2. Durante el plazo conferido para redactar los votos particulares, quedará suspendido el plazo procedente para dictaminar.

3. Con arreglo al artículo 14.3 de la Ley reguladora, los votos particulares se acompañarán al dictamen o acuerdo correspondiente.

Sección tercera. Régimen de las sesiones y reuniones

Artículo 47.- Sesiones y reuniones.

1. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por sesión el período de tiempo dedicado a agotar un orden del día y, por reunión, la parte de la sesión celebrada durante el mismo día.

2. Al comienzo de cada una de las reuniones del Consejo, el Presidente determinará su duración máxima y, si concluida ésta, no se ha podido agotar el orden del día se proseguirá con el mismo en una ulterior reunión que será convocada en el acto.

Artículo 48.- Inicio de las sesiones.

1. Una vez comprobada la correcta constitución del órgano, el Presidente abrirá la sesión, propondrá si algún asunto ha de quedar incluido en el orden del día por razones de urgencia y, una vez decidido este punto, dispondrá la lectura del orden de día resultante y, en su caso, del acta de la sesión anterior.

2. El Presidente preguntará a continuación si algún miembro del Consejo tiene observaciones que formular al acta de la sesión anterior. Si no las hubiere, se considerará aprobada y, en caso contrario, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan, pero sin que pueda modificarse el fondo de los acuerdos adoptados.

3. A continuación, se procederá al despacho de los asuntos por el orden en que figuren en el del día, salvo que, por acuerdo de la mayoría, se decida alterarlo.

Artículo 49.- Deliberaciones.

1. En las deliberaciones intervendrá, en primer lugar, el Consejero que haya elaborado la ponencia, quien informará razonadamente sobre el texto de la propuesta que presenta.

2. Concluida la exposición del ponente, el Presidente abrirá el período de deliberación y discusión, que se producirá libremente bajo la dirección del Presidente, quien otorgará la palabra y encauzará, en todo momento, el debate y lo concluirá cuando estime que el asunto está suficientemente debatido, previa concesión de un último turno cerrado de palabra, si así lo solicita alguno de los miembros.

Artículo 50.- Decisiones.

1. Una vez establecido, en su caso, el texto definitivo del proyecto de dictamen, el Presidente lo someterá a una decisión de conjunto, para su redacción final.

2. Se procederá, a continuación, a adoptar la decisión que corresponda y que podrá ser:

A) Rechazar, en todo o en parte, la propuesta de dictamen presentado por el ponente, en cuyo caso el asunto quedará sobre la mesa para su debate en otra sesión, pudiendo el Presidente encomendar una nueva redacción al mismo ponente y, si éste declinase el encargo, a otro u otros de los Consejeros.

B) Aprobar la propuesta de dictamen, en cuyo caso su texto definitivo será entregado por escrito por el ponente al Presidente para su autorización e inclusión en el acta de la sesión correspondiente.

Sección cuarta. Actuaciones posteriores

Artículo 51.- Actas.

1. De cada sesión se levantará acta por el Letrado-Secretario General de forma que permita su conservación, archivo, informatización y posterior encuadernación, en su caso.

2. En el acta constarán la fecha y lugar de cada reunión, los asistentes a la misma, el orden del día y las cuestiones tratadas y, en su caso, las incidencias habidas, sin hacer referencia al contenido de las deliberaciones.

3. El acta recogerá los textos íntegros de los dictámenes y votos particulares, así como los acuerdos literalmente adoptados.

4. Las actas serán firmadas por el Presidente, el Letrado Secretario General o quienes hubieran ejercido sus funciones, y por todos los demás asistentes a la reunión respectiva.

Artículo 52.- Forma de los dictámenes.

Los dictámenes serán redactados con arreglo a las siguientes normas:

A) Comenzarán con un encabezamiento expresivo de los miembros del Consejo asistentes a la reunión en que fue aprobado, así como la fecha y lugar de la misma.

B) Seguidamente, expresarán, numerados en apartados independientes, los antecedentes de hecho del asunto y de la consulta.

C) A continuación, se incluirán, en otro apartado independiente y también numerados, los fundamentos de Derecho. Los dictámenes serán fundados en Derecho con cita de las disposiciones y jurisprudencia aplicables.

D) Finalmente, el dictamen concluirá expresando, en otro apartado independiente y con nitidez, las conclusiones en que se concreta la respuesta del Consejo Consultivo a las cuestiones que le hubieren sido consultadas.

E) Cuando el Consejo Consultivo aprecie la existencia de una posible infracción administrativa imputable a algún funcionario, lo hará constar en acuerdo separado del cuerpo del dictamen, que no se publicará y se remitirá a la Administración correspondiente a los efectos oportunos.

F) Si hubiera votos particulares, se incluirán en apartado independiente, indicando el Consejero que lo formula y los razonamientos jurídicos correspondientes.

Artículo 53.- Traslados y sus efectos.

1. El dictamen, con los votos particulares si los hubiere, será remitido al órgano consultante, firmado por el Presidente. Una copia se incorporará al archivo del Consejo Consultivo.

2. Una vez recibido el dictamen correspondiente, los órganos o entidades consultantes deberán observar las actuaciones administrativas subsiguientes establecidas en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 54.- Publicación de los dictámenes.

El Consejo Consultivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley reguladora, publicará periódicamente los dictámenes y votos particulares que emita, para general conocimiento de la doctrina que vaya estableciendo.

Capítulo III. Otras actuaciones del Consejo Consultivo

Artículo 55.- Memorias.

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley reguladora, el Consejo Consultivo remitirá anualmente al Parlamento y al Gobierno de La Rioja y publicará una Memoria expresiva de sus actividades durante cada año, con los dictámenes emitidos y las sugerencias que considere oportunas para la mejora de la actividad de la Administración Pública.

2. El Presidente del Consejo podrá acordar que la lectura y aprobación de las memorias tenga lugar en sesión pública.

Artículo 56.- Mociones.

El Consejo Consultivo, facultativamente y con independencia del texto de los dictámenes y memorias, podrá remitir mociones razonadas conteniendo propuestas o sugerencias concretas para la mejora de la actuación administrativa.

Artículo 57.- Acuerdos.

1. Las actuaciones del Consejo Consultivo que no deban revestir la forma de dictámenes, memorias o mociones, adoptarán la de Acuerdos.

2. El régimen de adopción de los acuerdos será el mismo establecido

en este Reglamento para los dictámenes.

3. Los dictámenes, memorias y mociones se aprobarán formalmente como Acuerdos y así constarán en el acta de la sesión correspondiente.

4. Los Acuerdos del Consejo se numerarán de forma anual correlativa y se archivarán separadamente.

Artículo 58.- Resoluciones.

1. Las decisiones que en asuntos administrativos deba adoptar el Presidente adoptarán la forma de Resolución.

2. Las Resoluciones se numerarán de forma anual correlativa y se archivarán separadamente.

Título V. Personal del Consejo

Artículo 59.- Plazas de plantilla.

1. El Consejo Consultivo dispondrá de su propio personal de plantilla.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley reguladora, el Consejo propondrá al Gobierno de La Rioja la plantilla de personal del Consejo en función de sus necesidades.

3. La plantilla de personal del Consejo podrá estar integrada por plazas de funcionarios de carrera o de personal sujeto al régimen jurídico-laboral.

Artículo 60.- Vacantes.

1. Las plazas vacantes de la plantilla podrán ser cubiertas por personal interino hasta tanto se produzca la provisión de las mismas.

2. Para la provisión de plazas vacantes se observará la legislación vigente en materia de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Artículo 61.- Puestos de trabajo.

1. El Consejo Consultivo elaborará y aprobará su propia Relación de Puestos de Trabajo teniendo en cuenta sus necesidades y dotaciones presupuestarias, la plantilla aprobada y las disposiciones de la Ley reguladora y del presente Reglamento.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 18.3 de la Ley reguladora, los puestos de trabajo se clasificarán y proveerán por el Consejo Consultivo, ajustándose a los límites contenidos en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales, y de conformidad con la normativa reguladora de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 62.- Régimen del personal.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 18.4 de la Ley reguladora, el Consejo Consultivo tendrá plena autonomía en la gestión de su personal que dependerá orgánica y funcionalmente del mismo.

2. El Letrado Secretario-General ostenta la dirección del personal, todo ello con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9.3 de la Ley reguladora y 36, E) del presente Reglamento y bajo la superior autoridad del Presidente del Consejo Consultivo.

3. En todo lo no previsto expresamente en la Ley reguladora y en el presente Reglamento, el personal del Consejo Consultivo quedará sujeto al régimen general de la función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según dispone el artículo 18.1 de la Ley reguladora.

Disposición Transitoria Única.- Sede provisional.

Provisionalmente, la sede del Consejo Consultivo se fija en la Avenida del General Vara de Rey, número tres, de Logroño (La Rioja). Cualquier alteración posterior de la misma deberá publicarse, para general conocimiento, en el Boletín Oficial de La Rioja.

Disposición Adicional Única.- Medidas de apoyo al funcionamiento.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley reguladora, el Gobierno de La Rioja, a través de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, garantizará la disponibilidad de los medios materiales y personales que el Consejo Consultivo precise para su adecuado funcionamiento.

Disposición Derogatoria Única.- Reglamento de 1996.

Queda derogado el Reglamento del Consejo Consultivo aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio.

CONSEJERÍA DE TURISMO Y MEDIO AMBIENTE

Orden 7/2002, de 23 de enero, del Consejero de Turismo y Medio Ambiente reguladora del régimen de ayudas para acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales

I.B.5

El Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), establece en el capítulo VIII un régimen de ayudas a la silvicultura para contribuir al mantenimiento y desarrollo de las funciones económicas, ecológicas y sociales de los bosques en las zonas rurales, al objeto de conseguir la gestión forestal sostenible y el desarrollo sostenible de la silvicultura, el mantenimiento y la mejora de los recursos forestales, y el aumento de las superficies forestales.

El Programa de Desarrollo Rural de La Rioja para el período 2000-2006

incluye la medida 13.2 "Fomento del sector forestal privado" dentro del Eje IV "Medio Ambiente y Recursos Naturales", como una línea de subvenciones para fomentar acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales.

La superficie forestal que no está gestionada directamente por la Comunidad Autónoma de La Rioja es, aproximadamente, el 18,3% del total forestal. En general, dicha superficie forestal proporciona a sus propietarios una escasa rentabilidad económica, impidiendo en este sentido la inversión necesaria para su conservación o mejora. Así mismo, hay que considerar los importantes beneficios que estos ecosistemas forestales proporcionan a la sociedad, tales como: la corrección de los fenómenos erosivos, la regulación del ciclo del agua, la conservación de la biodiversidad, su función contra el efecto invernadero, la fijación del CO₂ y la mejora del paisaje.

Por todo ello, se considera necesario establecer el marco legal que regule el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas públicas destinadas a mejorar la gestión y aprovechamientos de los terrenos forestales privados y de libre disposición, continuando de esta forma con la labor emprendida en los últimos años.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 1.1 e) del Decreto 20/2001, de 20 de abril, por el que se regula el ejercicio de competencias administrativas, en desarrollo de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Rioja dicto la siguiente

Orden

Artículo 1º.- Se aprueban las bases reguladoras e impresos normalizados del régimen de ayudas para acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales para el período 2002-2006, que figuran como Anexos I, II y III a la presente Orden.

Artículo 2º.- La convocatoria de ayudas para cada campaña se efectuará mediante Resolución del Consejero de Turismo y Medio Ambiente

No obstante, para la campaña 2002-2003, se aprueba la convocatoria de ayudas para acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales siendo el plazo de presentación de solicitudes de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Artículo 3º.- La convocatoria se regirá por las Bases que se expresan como Anexo I de la presente Orden y en lo no previsto en ellas, por Decreto 12/1992, de 2 de abril, modificado por Decreto 74/1998, de 29 de diciembre.

Disposición transitoria única.- Se entenderán presentadas en plazo las solicitudes entregadas al amparo de lo dispuesto en la Orden 6/1999, si han sido entregadas antes de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición derogatoria única.- Quedan derogadas la Orden nº 6/1999, de 19 de enero, de la Consejería de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente reguladora del régimen de ayudas para acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales, y la Orden 36/2000, de 10 de noviembre, del Consejero de Turismo y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden nº 6/1999.

Disposición final única.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 23 de enero de 2002.- El Consejero, Luis Torres Sáez-Benito

Anexo I.- Bases reguladoras del régimen de ayudas para acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales

Base primera.- Objeto

Las presentes Bases tienen por objeto la regulación, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, del régimen para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas para acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales, en el marco del Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo, del Reglamento (CE) 1750/1999 de la Comisión, de 23 de julio, y del Programa de Desarrollo Rural de La Rioja 2000-2006.

Base segunda.- Ámbito de actuación

Todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, excepto los municipios de Logroño y Calahorra (ambos parcialmente), de acuerdo con la Decisión de la Comisión de 14 de marzo de 2000, por la que se establece la lista de las zonas correspondientes al Objetivo 2 de los Fondos Estructurales para el período 2000-2006 en España.

Base tercera.- Finalidad

Los fines que se pretenden alcanzar mediante la presente Orden son los siguientes:

a) Diversificar las actividades de la población rural agrícola, ofreciendo alternativas a su renta tanto en la explotación directa como en el empleo que genera la actividad forestal.

b) Fomentar una mejora de la gestión y aprovechamientos de los terrenos forestales.

c) Contribuir a la disminución del riesgo de incendios forestales.

d) Contribuir a la conservación y mejora de la biodiversidad.

e) Incrementar la producción maderera para reducir las importaciones.

f) Obtención de aprovechamientos de máxima calidad mediante la realización de intervenciones con criterio técnico.

g) Mejora de infraestructuras viarias y de lucha contra incendios forestales de interés para el conjunto del monte.